



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1160/2019

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1160/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	6
b) Oportunidad	6

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

² Con la colaboración de Erika Delgado Garnica, y Gerardo Cortés Sánchez.

c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	6
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravios	8
Resuelve	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

ANTECEDENTES

I. El trece de marzo, mediante el sistema INFOMEX, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000026919 a través de la cual solicitó:

- El reporte de Observaciones y los oficios por el que se solventaron o pretendieron solventarse, respecto a la Auditoría 05 G denominada Otras Intervenciones (Vía Pública) correspondiente al 2014.

II. El veinticinco de marzo el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la Recurrente, a través de los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/481/2019 y DGODSU/0543/2019 firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos del Sujeto Obligado, de fechas veintidós de marzo y quince de marzo respectivamente.



III. El veintiséis de marzo la Recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inconformándose por la negativa de la entrega de la información, anexando seis impresiones por ambos lados que contiene la respuesta de una solicitud diversa, en la cual acredita la existencia de la Auditoría referida en la solicitud de información.

IV. Por acuerdo del veintinueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo de fecha seis de mayo, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho convenía a manera de alegatos, sin que a la fecha del acuerdo fuera reportada promoción alguna tendiente a satisfacer dicho requerimiento, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.



a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, es decir el contenido de los oficios números ABJ/CGG/SIPDP/UDT/481/2019 y DGODSU/0543/2019 firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos del Sujeto Obligado, de fechas veintidós de marzo y quince de marzo respectivamente y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la Recurrente el **veinticinco de marzo** y el Recurso de Revisión lo interpuso el **veintiséis de marzo**, esto es al **primer** día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La recurrente solicitó:

- El reporte de Observaciones y los oficios por el que se solventaron o pretendieron solventarse, realizados en la Auditoría 05 G denominada Otras Intervenciones (Vía Pública) correspondiente al 2014.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante el formato *“Detalle del medio de impugnación”* la recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló la negativa de entrega de información requerida al Sujeto Obligado. **(Agravio Único)** anexando seis impresiones por ambos lados de una respuesta de una solicitud diversa, de la cual se desprende la existencia de la información solicitada.

Ahora bien, la Recurrente también manifestó:

“La existencia de dicha Auditoría y por ende de la existencia de la información, se prueba con el oficio CG/CIBJ/SAOA/03319/2017, del 27 de octubre de 2017,

mediante el cual el Contralor Interno en Benito Juárez, dio respuesta a la solicitud de información 011500278217, informando en ese momento entre otras cosas el estatus que al día de dicha actuación guardaba la Auditoría 06H...” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues basa su dicho en una respuesta generada a una solicitud de información diversa al que nos ocupa; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que tales manifestaciones representen agravios respecto de la respuesta emitida, ya que describe situaciones que a consideración del particular, debieron haber sido observadas por el Sujeto Obligado en la atención de su solicitud, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, la Recurrente requirió el reporte de Observaciones y los oficios por el que se solventaron o pretendieron solventarse la Auditoría 05 G denominada Otras Intervenciones (Vía Pública) correspondiente al 2014.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta emitida, éste órgano garante advierte en primer lugar lo siguiente:

El Sujeto Obligado mediante oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/481/2019 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha veintidós de marzo informó la canalización del presente recurso a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señalando que, ésta es la competente para brindar la información solicitada.

Ciertamente del Sistema INFOMEX, se advierte que el Sujeto Obligado realizó el paso denominado: “Generación de Nuevos Folios”, a efecto de remitir dicha solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, también lo es que del análisis de dicha plataforma no se desprende que efectivamente se haya generado dicha remisión, tal como se muestra a continuación:



SISTEMA INFOMEX

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales		
Folio	0419000026919	Proceso
		Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

Solicitudes Generadas:

Cerrar

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue inadecuada, ya que no acredito



haber remitido la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y por ende no acreditó haber generado un nuevo folio, para efectos de que la Recurrente pudiera dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información, incumpliendo con lo previsto en los artículos 200 y 204 de la Ley de Transparencia y el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, tenemos que las Auditorías corresponden a información referente a Obligaciones de Transparencia comunes contempladas en el artículo 121 en su fracción XXVI de la Ley de Transparencia, debido a lo cual los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, así como difundir y mantener actualizada dicha información en los sitios e internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia. Es por ello que, en el caso concreto, el intento de canalización de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es improcedente, toda vez que se trata de Obligaciones de Transparencia comunes.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que esta información no obra en su poder, también lo es que no fundó ni motivó su actuar; sin embargo, de las constancias que anexó la Recurrente se presupone la existencia de la realización de la auditoría referida por la Recurrente en su solicitud de información.

Ante esta disyuntiva, queda en evidencia la falta de exhaustividad del Sujeto Obligado, pues no turnó a las áreas competentes la solicitud de información que

ahora nos ocupa, omitiendo darle cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia; motivos por los cuales evidentemente su actuar no fue exhaustivo en términos del artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. Pues, si bien es cierto, emitió respuesta a la solicitud de información del particular, también lo es que omitió hacer una búsqueda exhaustiva de dicha información. En el mismo sentido y como fundamento a lo antes dicho, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**



SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³.

Consecuentemente el agravio de estudio resulta **FUNDADO**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, no se advierte que el actuar del Sujeto Obligado haya sido apegado a derecho pues tratándose de información pública de oficio, en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia debe estar impresa para consulta directa, difundirse y mantenerse actualizada en los términos del mismo numeral y, en el caso concreto, no fue así, puesto que el Sujeto Obligado afirma que no obra en su poder dicha información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Remita vía correo electrónico la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, proporcionando a la recurrente el nuevo número de folio asignado y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, para efectos de que pueda dar seguimiento a la solicitud de información y acceder a la respuesta generada a esta.
- El Sujeto Obligado realice **una búsqueda exhaustiva de la información requerida**, entregue a la recurrente:

³ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



1. El Reporte de Observaciones generado en la Auditoría 05 G, denominada otras intervenciones, correspondiente al año 2014.
2. Los oficios generados para solventar las observaciones realizadas en la Auditoría antes señalada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA
POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**